

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, no subsano en debida forma la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 07 de febrero de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	208
Radicado:	76001311001-2022-00491-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	EDWIN DANIEL SANMARTIN
Demandado:	LYDA INES BEDOYA ALVIS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

1

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor EDWIN DANIEL SANMARTIN en contra de LYDA INES BEDOYA ALVIS, la que por auto No. 101 del 18 de enero de 2023, notificado por estados No. 07 del 19 de enero de 2023, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que antecede, si bien aporta certificación de emitida por la empresa certificada 472, referente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada señora LYDA INES BEDOYA ALVIS, a la dirección aportada con la demanda, la misma carece de información, toda vez que, si bien manifiesta como entregado de conformidad a destinatario, momento del proceso de entrega en la dirección de destino, se configuro la tipología entregada el 06 de octubre de 2022, en la guía de envío relacionada se vislumbra el recibido con un sello con nombre Arnold Montaña Orozco, C.C 94.064.344, pero no coteja que, la persona a notificar si vive o labora allí, igualmente no se vislumbran o enuncian los

documentos anexos o enviados con dicho envío, referente a la demanda y sus anexos, como tampoco que, haya aclarado porque la fecha del referido envío, no coincide con la fecha de la presentación de la demanda por reparto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto al canal digital de la demandada, referente al numero de celular y correo electrónico aportados con la demanda, no informo la forma como los obtuvo, si bien manifiesta que el número celular 3108327619, es el utilizado para comunicarse con la demandada, esto informado por la parte demandante, **no allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan constar comunicación entre ambas partes.**

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

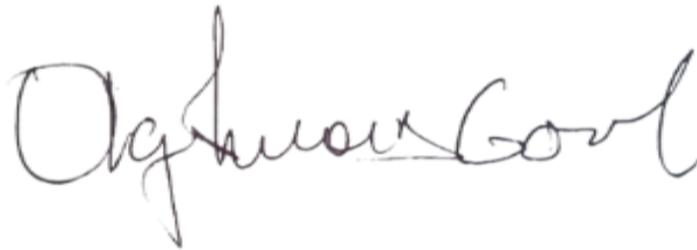
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor EDWIN DANIEL SANMARTIN en contra de LYDA INES BEDOYA ALVIS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, sin lugar a desglose de documentos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

ESTADO No. 024

EN LA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN